

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 001880
(13 MAR. 2026)**

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

**LA ASESORA CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE
LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 de diciembre de 2024, 1226 del 27 de junio de 2025, 685 del 10 de marzo de 2026 de la ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090095298325002 y en la ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), la sociedad Cobre Minerals S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4 (en adelante la solicitante), presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante esta Autoridad Nacional) la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, cuyo resultado de Verificación Preliminar de la Documentación fue aprobada y, se socializó en la reunión virtual del 02 de mayo de 2025.

Que a través del Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la solicitante, para el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, el cual fue notificado a la mencionada sociedad mediante correo electrónico el día 14 de mayo de 2025 y comunicado a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge - CVS, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y a la Alcaldía de Puerto Libertador – Córdoba el 15 de mayo de 2025 y publicado el mismo día en la gaceta de esta Autoridad Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta que el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, fue declarado como proyecto de interés nacional mediante la Resolución 204 del 15 de marzo de 2018 de la Agencia

"Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025"

Nacional de Minería, esta Autoridad Nacional consideró necesario convocar a las entidades que se relacionan a continuación para que la solicitante realizara la correspondiente presentación del proyecto minero en trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Ministerio de Salud y Protección Social	20253000344671 del 19 de mayo de 2025
2	Ministerio del Interior - Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP	20253000344741 del 19 de mayo de 2025
3	Agencia Nacional de Minería - ANM	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
4	Defensoría del pueblo	20253000345281 del 20 de mayo de 2025
5	Parques Nacionales Naturales - PNN	20253000344681 del 19 de mayo de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MinAmbiente	20253000344761 del 19 de mayo de 2025
7	Servicio Geológico Colombiano - SGC	20253000344691 del 19 de mayo de 2025
8	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000345171 del 20 de mayo de 2025
9	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000345211 del 20 de mayo de 2025
10	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH	20253000345181 del 20 de mayo de 2025
11	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD	20253000344731 del 19 de mayo de 2025
12	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	20253000344881 del 20 de mayo de 2025
13	Agencia Nacional de Tierras - ANT	20253000344641 del 19 de mayo de 2025
14	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MinVivienda	20253000344661 del 19 de mayo de 2025
15	La Unidad de Restitución de Tierras – URT	20253000344721 del 19 de mayo de 2025
16	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
17	Departamento Nacional de Planeación – DNP	20253000345241 del 20 de mayo de 2025
18	Unidad de Planeación Minero Energética - UPME	20253000344711 del 19 de mayo de 2025
19	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000344651 del 19 de mayo de 2025

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

20	Procuraduría General de la Nación	20253000344701 del 19 de mayo de 2025
21	Gobernación de Córdoba	20253000344891 del 20 de mayo de 2025

Que el 26 de mayo de 2025, la solicitante llevó a cabo la presentación del proyecto “Minero El Alacrán”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, ante las entidades convocadas anteriormente en una sesión presencial realizada en las instalaciones de esta Autoridad Nacional.

Que el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional (en adelante EEA), efectuó visita presencial de evaluación entre el 6 y el 13 de junio de 2025 al área del proyecto, ubicada en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, con el objeto de dar continuidad a la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto “Minero El Alacrán”.

Que en el marco de dicha visita, el 7 de junio de 2025 el EEA llevó a cabo un Espacio de Participación Ampliada¹ en las instalaciones de la Institución educativa José María Córdoba (Calle 7 No 11-34) del municipio de Puerto Libertador a la 1:30 p.m.

Que los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025 se realizó, de manera virtual, la reunión de información adicional, según consta en el Acta 49 de 2025, en la cual se requirió a la solicitante para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a su celebración, presentara a esta Autoridad Nacional la información adicional solicitada, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental de la solicitud de Licencia Ambiental para el mencionado proyecto.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200895722 del 30 de julio de 2025, la solicitante presentó petición a esta Autoridad Nacional, consistente en otorgar prórroga para presentar la información solicitada en la Reunión de Información Adicional, consignada en el Acta 49 de 2025, la cual fue otorgada por esta Autoridad Nacional, a través de oficio con radicado ANLA 20253000587171 del 6 de agosto de 2025, por un término de un (1) mes adicional al plazo inicialmente concedido para hacer entrega de la información requerida.

Que por medio de comunicación con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, la solicitante presentó la respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la reunión celebrada los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025.

Que a través memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025 la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, puso a consideración de la Directora General de esta Autoridad Nacional la posibilidad de someter el proyecto denominado “Minero El Alacrán” al Consejo Técnico Consultivo por considerar que conforme a la Resolución 0827 de 2018, aplica el criterio de clasificación del numeral 5 del artículo 3, relacionado con el desvío de una fuente hídrica superficial, y en ese entendido,

¹ Espacios de participación que ANLA habilita en el marco de las visitas de evaluación con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto a la evaluación del proyecto, obra o actividad.

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

cumple con la regla de decisión del numeral 4 del artículo 4 de la citada Resolución, al implicar el desvío de fuentes hídricas superficiales al sobrepasar el 75% de la curva de duración de caudales mensuales en cuencas de baja regulación (Índice de Regulación Hídrica menor a 0.7).

Que mediante memorando con radicado ANLA 20251005342423 del 29 de agosto de 2025, en respuesta al memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025, la Directora General de esta Autoridad Nacional consideró suficiente la argumentación presentada por el EEA de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales para convocar al Consejo Técnico Consultivo (en adelante CTC) y, solicitó a esta Subdirección que, en calidad de Secretaría Técnica de esta instancia según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 376 de 2020, sometiera a consideración del CTC el referido proyecto y convocara a las sesiones para analizar y discutir técnicamente su información.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Nacional convocó a las entidades del orden nacional y regional que se relacionan a continuación al Consejo Técnico Consultivo - CTC, con el fin de poner en conocimiento y recibir sus recomendaciones respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, el día 16 de septiembre de 2025 de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. en las instalaciones de la ANLA.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000675871 del 01 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000675921 del 1 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000675911 del 1 de septiembre de 2025
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20253000675901 del 1 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000675861 del 1 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental.	20253000675851 del 1 de septiembre de 2025
7	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000675891 del 01 de septiembre de 2025

Que esta Autoridad Nacional aplazó la primera sesión del CTC, en el marco de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Alacrán”, en razón a la necesidad de que la Directora General de la ANLA, y actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, adelantara las gestiones pertinentes respecto al ejercicio de su doble rol y, el relativo a la Dirección General en el Consejo Técnico Consultivo.

Que esta Autoridad Nacional realizó un alcance a las comunicaciones enviadas a las entidades del orden nacional y regional que se convocadas al CTC, con el fin de poner en su conocimiento el complemento de la información solicitada en la Reunión de Información Adicional respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, que fue allegada por la solicitante mediante radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, tal como se señala a continuación:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000736611 del 15 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000736621 del 15 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000736631 del 15 de septiembre de 2025
4	Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural - Minagricultura	20253000736701 del 15 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000736721 del 15 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Minambiente- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental.	20253000736731 del 15 de septiembre de 2025
7	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000736741 del 15 de septiembre de 2025

Que la actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, mediante radicado MinAmbiente 2025E2033442 del 15 de septiembre de 2025, presentó ante Secretario Jurídico de la Presidencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, impedimento para participar de las sesiones del CTC y suscribir el Concepto Técnico vinculante como Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El Alacrán” localizado en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba y, en consecuencia, solicitó designar a un(a) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc para que presida las sesiones del CTC y suscriba el Concepto Técnico para el citado proyecto.

Que por medio del Auto 9184 del 20 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, hasta tanto se designara un(a) Ministro(a) de Ambiente y

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Desarrollo Sostenible Ad hoc, para presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico correspondiente para el citado proyecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto 11068 del 10 de diciembre de 2025 se levantó la suspensión de los términos del trámite de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto “Minero El Alacrán”, ordenada mediante el Auto 009184 del 20 de octubre de 2025 de esta Autoridad Nacional, considerando que por medio del Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025, el Presidente de la República nombró como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad-hoc, al doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, actual Ministro de Interior, para los siguientes temas específicos: (i) Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo (art. 7. Res 0827 de 2018) y suscribir el Concepto Técnico para los proyectos: a) Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y b) El proyecto minero el Alacrán. (ii) Decidir los impedimentos y recusaciones respecto de la directora de la ANLA, mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA. (iii) Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico (art. 7. Res 0827 de 2018), en todos los casos futuros en los que como directora de la ANLA lo convoque en desarrollo de los procesos de licenciamiento ambiental; mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA.

Que mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, hasta tanto, el solicitante allegara la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta previa, y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, o se venza el plazo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del Auto 40 del 7 enero de 2026, esta Autoridad Nacional dispuso levantar la suspensión ordenada mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al trámite de solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba.

Que esta Autoridad Nacional convocó a las entidades del orden nacional y regional que se relacionan a continuación al Consejo Técnico Consultivo - CTC, con el fin de poner en conocimiento y recibir sus recomendaciones respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, el día 28 de enero de 2026 de 7:30 a.m. a 11:00 a.m. en las instalaciones de la ANLA.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20263000014631 del 8 de enero de 2026

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20263000014431 del 8 de enero de 2026
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20263000014541 del 8 de enero de 2026
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20263000014551 del 8 de enero de 2026
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20263000014381 del 8 de enero de 2026
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana	20263000014321 del 8 de enero de 2026
7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente - Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental	20263000014571 del 8 de enero de 2026
8	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20263000014561 del 8 de enero de 2026

Que esta Autoridad Nacional convocó a la solicitante mediante radicado ANLA 20263000014591 del 8 de enero de 2026 a realizar la presentación del proyecto “Minero El Alacrán” localizado en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, en la primera sesión del CTC, en el marco de la solicitud de licencia ambiental.

Que esta Autoridad Nacional consideró necesario dar alcance a la convocatoria a la primera sesión del CTC, en el sentido de informar que la segunda y tercera sesión del CTC serán realizada los días 5 y 12 de febrero de 2026, de 7:30 a.m. a 11:00 a.m. en las instalaciones de la ANLA, ubicada en la Carrera 13A # 34-72 Piso 11, y que además, de someter al CTC el criterio técnico del numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 827 de 2018, serán sometidos los criterios técnicos del numeral 4 y 8 del mencionado artículo de conformidad con lo recomendado por la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, en calidad de presidenta de esta instancia, mediante oficio con radicado MinAmbiente 20002026E2001308 del 19 de enero de 2026, y lo manifestado por la Directora General mediante memorando con radicado ANLA 20261415039523 del 20 de enero de 2026.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20263000063121 del 21 de enero de 2026

"Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025"

2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20263000063111 del 21 de enero de 2026
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20263000062551 del 21 de enero de 2026
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20263000062531 del 21 de enero de 2026
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20263000063101 del 21 de enero de 2026
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana	20263000062581 del 21 de enero de 2026
7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente - Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental	20263000060721 del 21 de enero de 2026
8	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20263000062631 del 21 de enero de 2026

Que además con base en lo recomendado por la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, en calidad de presidenta del CTC, mediante oficio con radicado MinAmbiente 20002026E2001308 del 19 de enero de 2026, y lo manifestado por la Directora General mediante memorando con radicado ANLA 20261415039523 del 20 de enero de 2026, esta Autoridad Nacional convocó a las siguientes entidades:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Agencia Nacional de Minería	20263000060761 del 21 de enero de 2026
2	Alcaldía Municipal de Puerto Libertador	20263000060691 del 21 de enero de 2026
3	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio De Colombia	20263000060721 del 21 de enero de 2026
4	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres	20263000060671 del 21 de enero de 2026
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental – SINA	20263000071361 del 26 de enero de 2026

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Que de conformidad con la convocatoria efectuada por esta Autoridad Nacional, la primera sesión se llevó a cabo el día 28 de enero de 2026 de 7:30 a.m. a 11:00 a.m. en las instalaciones de la ANLA, en la cual quedo determinado que el Consejo Técnico Consultivo, recibió la información correspondiente del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, respecto de los criterios técnicos de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 3 de la Resolución 827 de 2018.

Que mediante Auto 366 del 28 de enero de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se suspendieron los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, a partir del 28 de enero de 2026, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Que como resultado de la primera sesión del CTC, y teniendo en cuenta que en dicha sesión fue aprobado por unanimidad de sus miembros el cronograma de trabajo para el análisis del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, la Secretaría Técnica informó la realización de las sesiones programadas para los días 9, 11 y 12 de febrero de 2026, así como el respectivo orden del día, a las entidades integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Agencia Nacional de Minería	20263000117831 del 5 de febrero de 2026
2	Alcaldía Municipal de Puerto Libertador	20263000117821 del 5 de febrero de 2026
3	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio De Colombia	20263000117931 del 5 de febrero de 2026
4	Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres	20263000117871 del 5 de febrero de 2026
5	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20263000117841 del 5 de febrero de 2026
6	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20263000117921 del 5 de febrero de 2026
7	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20263000117901 del 5 de febrero de 2026
8	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20263000117881 del 5 de febrero de 2026
9	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20263000117971 del 5 de febrero de 2026
10	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana	20263000117911 del 5 de febrero de 2026

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

11	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20263000117941 del 5 de febrero de 2026
12	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental – SINA	20263000117891 del 5 de febrero de 2026
13	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental	20263000117851 del 5 de febrero de 2026

Que las sesiones segunda, tercera y cuarta del Consejo Técnico Consultivo, convocadas para el análisis técnico del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, se llevaron a cabo los días 9, 11 y 12 de febrero de 2026, respectivamente.

Mediante radicado ANLA 20263400168761 del 18 de febrero 2026 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 827 de 2018, y el Acuerdo 001 del 3 de agosto de 2018, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, en calidad de Secretaría Técnica del Consejo Técnico Consultivo remitió las recomendaciones allegadas por los miembros e invitados, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, remitiera el concepto vinculante dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 3573 de 2011.

Que mediante Auto 1257 del 25 de febrero de 2026 de la ANLA, se reconoció como tercero interviniente al CABILDO INDÍGENA SAN MATÍAS, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 003675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

Que mediante Auto 001592 de 06 de marzo de 2026 la ANLA, reconoció como tercero interviniente a la Parcialidad Zenú Cabildo Indígenas San Pedro con Nit. 901.439.719-0, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 003675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

Que mediante Auto 001684 de 10 de marzo de 2026, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Marco Tulio Hernández Ciodaro, con cédula de ciudadanía número 19.768.999, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 003675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

Que mediante Auto 1740 del 11 de marzo de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se dispuso levantar la suspensión ordenada mediante Auto 366 del 28 de enero del 2026, correspondiente a los términos del trámite de solicitud de evaluación de la Licencia

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral 1 del artículo 3 del Decreto-Ley 3673 de 2011 le fue asignada a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de esta Autoridad Nacional, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

El precitado Decreto 376 de 2020 estableció, en el numeral 1 del artículo 2, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*.

Por medio de la Resolución 2938 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció en el empleo de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por lo tanto, es la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Mediante la Resolución 685 del 10 marzo de 2026, se asignó a la servidora pública SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.164.148, Asesor Código 1020 Grado 15, para que además de sus funciones, desempeñe las del empleo Subdirector Técnico Código 150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, a partir del 10 de marzo de 2026 al 13 de marzo de 2026, inclusive. Por lo que, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

- **De la necesidad de contar con la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con el test de proporcionalidad, dentro del proceso de evaluación de la licencia ambiental.**

Respecto al test de proporcionalidad la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante memorando 20261445121533 del 6 de marzo de 2026, a través del cual analiza la posibilidad de adoptar una decisión de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental, aunque no se haya desarrollado o culminado el test de proporcionalidad señala, entre otras cosas, las consideraciones que se exponen a continuación.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 76 prevé la participación ciudadana en materia ambiental *“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*.

El Decreto 1076 de 2015, en materia de licenciamiento ambiental, definió en el artículo 2.2.2.3.5.2 los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA e impuso a la autoridad ambiental competente, verificar que éste contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

A su vez, en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 para iniciar el trámite de evaluación de licencia ambiental, dispuso que se debe contar el pronunciamiento sobre la procedencia o no de consulta previa expedida por la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP.

Adicionalmente, en el artículo 2.2.2.3.3.3. del precitado Decreto, se estableció que *“Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, los aportes recibidos durante este proceso”*.

En el marco de la consulta previa a la luz de la evaluación de licenciamiento ambiental, es pertinente analizar los pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional en SU-121 de 2022 y SU-123 de 2018 -precedentes vinculantes- en relación con el derecho a la

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

participación efectiva de comunidades étnicamente diferenciadas de la cual depende su autodeterminación, la preservación de su cosmovisión y la protección de la diversidad étnica y cultural².

En ese sentido, la jurisprudencia ha contemplado aquellos escenarios en los cuales, pese a haberse agotado de manera adecuada las etapas de la consulta previa, con observancia de los principios de buena fe, información suficiente y oportunidad, no se alcanza un acuerdo entre las partes, por lo cual definió que el Estado tiene la posibilidad de establecer los términos de la medida, siempre y cuando su decisión:

- “i) esté desprovista de arbitrariedad;*
- ii) esté basada en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad respecto del deber de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación;*
- iii) tome en consideración hasta donde sea posible las posiciones expresadas por las partes, y en especial aquellas del pueblo étnico, durante la consulta;*
- iv) respete los derechos sustantivos de los pueblos reconocidos en la Constitución y específicamente en el Convenio 169 OIT; y*
- v) prevea mecanismos ajustados para la atenuación de los efectos desfavorables que seguramente traiga consigo o pueda producir la medida a ser adoptada en la comunidad, sus miembros y su lugar de asentamiento”³*

Según la jurisprudencia, si bien la consulta previa no tiene un poder de veto que permita bloquear decisiones estatales, el Estado tampoco tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión; por el contrario, este tiene el deber de tomar las medidas compensatorias necesarias para reforzar la posición de estos pueblos.⁴

En línea con lo anterior, la Directiva Presidencial No. 8 de 2020⁵ expedida por el Gobierno Nacional impartió lineamientos a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a las demás entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que intervienen en procesos de consulta previa, incorporando, entre otras cosas, el concepto de test de proporcionalidad como el mecanismo aplicado posterior al cierre del proceso de consulta previa cuando no se logran acuerdos entre el ejecutor del proyecto, obra o actividad (en adelante POA) y las comunidades étnicas.

Se infiere que el test de proporcionalidad constituye un instrumento de análisis y definición de medidas de manejo⁶ en cabeza del Estado y que opera con posterioridad al agotamiento de la consulta previa. En tal sentido no puede entenderse como un mecanismo autónomo de participación, pues los espacios de diálogo, concertación e intervención efectiva de las comunidades deben garantizarse íntegramente en el marco propio de la consulta previa.

² Corte Constitucional, Sentencia T063 de 2019.

³ Corte Constitucional, SU 121 de 2020.

⁴ Parr. 6.2. Sentencia SU 698-2017, Corte Constitucional.

⁵ Esta directiva sustituyó la Etapa 1 “Certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que se hace necesaria la consulta previa”, adicionó la Etapa 3 “Preconsulta”, 4 “Consulta previa” y 5 “Seguimiento de acuerdos” de la Directiva Presidencial No. 10 de 7 de noviembre de 2013.

⁶ Para la prevención, corrección o mitigación de las afectaciones directas.

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Es precisamente en el marco esas medidas, que el test de proporcionalidad podría concluir (o no⁷) en la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado (en adelante CPLI) de las comunidades étnicamente diferenciadas que soporten una afectación directa e intensa⁸.

En lo que respecta a la figura del CPLI, la Corte Constitucional ha enfatizado en que la medida administrativa o legislativa que se sometió a CPLI solo se puede implementar cuando el pueblo étnico así lo decide, siendo su decisión, en principio, vinculante. En palabras de esa corporación “[l]a anuencia del pueblo étnico diverso es en principio vinculante, puesto que, **sin éste, la implementación de la medida entraña una violación de los derechos de estos colectivos**. En casos excepcionales⁹, la medida podrá ser implementada sin el consentimiento de los pueblos, pero el Estado deberá en todo caso garantizar los derechos fundamentales y la supervivencia (física-cultural) de las comunidades étnicas diversas y deberá realizar las correspondientes reparaciones a los pueblos por esta determinación”¹⁰ (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, la SU-121 de 2022 reafirmó este estándar, recordando que el CPLI no constituye una regla general, sino una excepción que solo aplica cuando se demuestra una afectación directa intensa y el riesgo de extinción física o cultural del pueblo afectado.

Su determinación para aplicarlo es competencia de la DANCP, quien con sustento en las facultades señaladas en el numeral 1, artículo 4 del Decreto 2353 de 201913 (que sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018), artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelanta los procedimientos administrativos especiales relacionados con dicha decisión.

En los términos definidos por la Directiva Presidencial 8 de 2020, el test de proporcionalidad tendrá una duración máxima de tres (3) meses y su finalidad es “*determinar las medidas de manejo adecuadas para prevenir, corregir o mitigar las afectaciones directas*.”,

Como consecuencia del marco normativo y jurisprudencial expuesto, y con base en el análisis efectuado por el Equipo Evaluador de esta Autoridad Nacional, se evidenció que dentro de la información allegada por la Solicitante, mediante radicado ANLA 20256201028592 del 28 de agosto de 2025, en la carpeta de anexos denominada “*Social - Carpeta 5_3_11 subcarpeta 5_3_11_3*”, reposan los registros correspondientes al proceso de consulta previa adelantado con el Cabildo Indígena Zenú San Pedro, desarrollado entre los años 2020 y 2025, en los cuales constan los antecedentes que dieron lugar a la protocolización sin acuerdos del referido proceso de consulta previa.

En este sentido, al haberse protocolizado la Consulta Previa del Cabildo Indígena Zenú San Pedro sin acuerdos, y teniendo en cuenta que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa a la fecha no ha definido el test de proporcionalidad, esta Autoridad Nacional, considera necesario suspender el trámite de licenciamiento ambiental, bajo las siguientes consideraciones:

⁷ Porque podría establecer igualmente medidas que no deban ser sometidas al CPLI

⁸ Esto es, cuando la medida compromete o amenaza la subsistencia de la comunidad tradicional

⁹ La Corte Constitucional en Sentencia SU123 de 2018, prevé como posibles casos excepcionales la necesidad de relocalizar un pueblo para prevenir o mitigar un desastre natural.

¹⁰ Sentencia SU123 de 2018

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

La Directiva Presidencial No. 8 de 2020 dispuso frente al test de proporcionalidad, que las medidas que se generen deberán estar desprovistas de arbitrariedad, fundamentadas en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, y tomarán en consideración las posiciones expresadas por la comunidad étnica y por la entidad promotora o el ejecutor del POA. En esta etapa se determinan las medidas de manejo que no se lograron concertar en el proceso de consulta previa y que deben estar incluidas en el EIA (cuando aplique) para la ejecución del proyecto.

En la misma línea, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGPEA)¹¹ define que los resultados de la consulta previa relacionados con temas e impactos ambientales deben incorporarse en el EIA, al igual que las medidas de manejo acordadas con las comunidades étnicas presentes en el área de influencia del proyecto.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015, estableció que el acto administrativo en virtud del cual se otorga la licencia ambiental debe contener, entre otras cosas, *“los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad”*, para lo cual resulta imperativo conocer con antelación las medidas adicionales que surjan en virtud del test de proporcionalidad. Esto guarda la debida coherencia con la garantía constitucional a la participación de las comunidades étnicas diferenciadas como derecho fundamental, tal como se expuso en líneas anteriores.

De acuerdo con la referida normativa en materia de licenciamiento ambiental las medidas que surjan en el marco del proceso de consulta previa, constituyen mecanismos orientados a prevenir, mitigar, corregir o compensar las afectaciones que un POA pueda generar sobre comunidades étnicas. En este orden de ideas podría afirmarse que la función del test de proporcionalidad es análoga a la de la consulta previa, pues aquella al igual que ésta, tal como lo establece el numeral 5.2. de la Directiva No. 8 de 2020, tiene como finalidad *“determinar las medidas de manejo adecuadas para prevenir, corregir o mitigar las afectaciones directas”*.

Adicionalmente, el desarrollo normativo existente (que es previo a la expedición de la Directiva Presidencial No. 8 de 2020) parte a su vez de que el proceso de consulta previa culmina con la concertación de acuerdos entre el ejecutor del proyecto y las comunidades étnicas, en tanto su finalidad, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-123 de 2018, consiste en alcanzar acuerdos con las comunidades indígenas y afrodescendientes respecto de las medidas susceptibles de afectarlas directamente.

No obstante, el hecho de que el proceso consultivo no concluya con la suscripción de acuerdos no implica que no deban determinarse y adoptarse medidas para atender las posibles afectaciones identificadas, pues una interpretación en tal sentido desdibujaría el carácter fundamental del derecho a la consulta previa, reduciéndolo a un simple trámite procedimental carente de efectos sustantivos.

¹¹ Adoptada por medio de la Resolución MinAmbiente 1402 de 2018.

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Como ya se expuso, en aquellos casos en los que no se logre consenso, corresponde al Estado, en el marco de sus competencias y a través del test de proporcionalidad, definir las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las comunidades, las cuales además de estar debidamente motivadas y responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, deben recibir el mismo tratamiento y relevancia que aquellas que habrían surgido de un acuerdo dentro del proceso de consulta, en la medida en que todas ellas están orientadas a garantizar la protección efectiva de los derechos de las comunidades étnicas frente a las posibles afectaciones derivadas de la ejecución del proyecto obra o actividad.

En otras palabras, sin la definición previa de dichas medidas, como resultado del test de proporcionalidad, no es jurídicamente viable adoptar una decisión de fondo, en la medida en que el EIA no contaría aún con la información necesaria y suficiente para la adecuada identificación y definición de las medidas de manejo ambiental aplicables al proyecto.

Aún más, adoptar una decisión de fondo sin la definición previa de dichas medidas, como resultado del test de proporcionalidad, podría resultar en desmedro de las condiciones de vida de la comunidad, así como en la afectación de sus derechos fundamentales.

En estas condiciones, esta Autoridad Nacional no puede continuar la evaluación de la licencia ambiental hasta tanto no se tenga el resultado del test de proporcionalidad, en tanto, supone el cumplimiento del principio *Pro Homine*, según el cual, ante la duda sobre las consecuencias que una medida pueda tener sobre derechos fundamentales se debe aplicar la posición más garantista, que en este caso es la suspensión del proceso de evaluación, hasta tanto no se determinen las medidas resultantes del test de proporcionalidad.

Es claro que la identificación y definición de las medidas correspondientes constituyen un presupuesto indispensable para la adopción de una decisión de esta Autoridad Nacional dentro del trámite de licenciamiento ambiental, pero sumado a ello, cuando del análisis de las posibles afectaciones se advierta la eventual configuración de alguno de los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de obtener el CPLI, este requisito adquiere mayor relevancia, pues la decisión administrativa quedaría necesariamente condicionada a la obtención de dicho consentimiento, en atención a su carácter vinculante.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional procederá a suspender los términos del trámite de licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto 3675 de 13 de mayo de 2025, al no contar con la información necesaria y suficiente para la adecuada identificación y definición de las medidas de manejo ambiental aplicables al proyecto “Minero El Alacrán”, como consecuencia de la falta del test de proporcionalidad derivado de la protocolización sin acuerdos del referido proceso de consulta previa del Cabildo Indígena Zenú San Pedro.

- De la causal de suspensión del trámite de Licencia Ambiental

Dado es que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo al trámite de solicitud de licenciamiento ambiental hasta que se cuente con el resultado del test de proporcionalidad y en caso de ser necesario, se haya adelantado el CPLI; resulta aplicable el parágrafo 8° del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

“PARÁGRAFO 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda”. (negrilla fuera del texto original).

La norma citada, regula el trámite de evaluación de la licencia ambiental y exige para adoptar una decisión de fondo, el pronunciamiento de no procedencia de consulta previa o la protocolización del proceso respectivo, sin distinguir si hubo o no acuerdos. Sin embargo, su lectura no puede realizarse de manera literal o aislada, desconociendo el contexto constitucional y normativo que rige la protección de los derechos de las comunidades étnicas ni ignorando la necesidad de identificar las medidas de manejo previo al pronunciamiento de fondo que resulta indispensable, al menos, desde tres perspectivas:

“1. Permite verificar su viabilidad y coherencia con el instrumento de manejo ambiental, así como su compatibilidad con las medidas ya previstas en el Estudio de Impacto Ambiental.

2. Garantiza que el Estado haya considerado efectivamente los insumos derivados del proceso de participación adelantado en el marco de la consulta previa, de modo que las posiciones y preocupaciones expresadas por las comunidades, como expresión del derecho fundamental de participación, sean valoradas al momento de definir las medidas aplicables.

3. Contribuye a la transparencia y seguridad jurídica del trámite en la medida en que permite al titular del proyecto conocer de manera clara, completa y anticipada el alcance de las obligaciones que se derivarán de la decisión administrativa, evitando

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

la imposición posterior de cargas adicionales asociadas a eventuales procesos de modificación o ajuste del instrumento de manejo ambiental. “

En ese sentido, si bien el artículo transcrito no desarrolla asuntos en relación con el test de proporcionalidad, ello no exime a las autoridades del deber de atender los lineamientos presidenciales establecidos en las directivas correspondientes¹² y las directrices fijadas por la jurisprudencia constitucional (contenidas, se resalta, en sentencias de unificación).

Bajo estas consideraciones, la interpretación de la norma debe realizarse de manera sistemática e integral con el resto del ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional, particularmente aquella que ha resaltado la especial protección de los pueblos indígenas y tribales y la centralidad de su participación en las decisiones que puedan afectarlos directamente, como lo ha señalado la Sentencia SU-123 de 2018. Al respecto, se considera oportuno traer a colación lo establecido por la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-085 del 2012 en relación con la aplicación del principio pro homine *“cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”*.

Adicionalmente, el artículo referido también debe interpretarse acorde con el principio de participación, establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según el cual *“las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”*. Al respecto, se reitera que a través de la incorporación del test de proporcionalidad al proceso de evaluación se da relevancia a los insumos derivados del proceso de participación adelantado en el marco de la consulta previa, independientemente de que se haya llegado a un “no acuerdo” en esta.

En adición a la anterior, el artículo 10 del CPACA ordena que *“al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”*

En similar sentido, el referido artículo 10 del CPACA se complementa con el principio de igualdad del artículo 3 del mismo cuerpo normativo: *“Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento”*.

Bajo estos criterios hermenéuticos, el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 no puede limitarse a la simple protocolización del proceso de consulta previa como requisito formal para la adopción de una decisión de fondo. Por el contrario, debe entenderse que dicho requisito implica la necesidad de contar con la definición material de las medidas dirigidas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos directos sobre

¹² De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 “por medio de la cual se expide el Código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario *“constituye deber de todo servidor público: 2 Acatar las ordenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público”*

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

las comunidades étnicas, bien sea aquellas que surjan como resultado de los acuerdos alcanzados en el proceso consultivo o, en su defecto, aquellas que sean determinadas por el Estado a través de los mecanismos previstos para tal fin, como el test de proporcionalidad.

En ese sentido, esta Autoridad Nacional encuentra necesario contar con el test de proporcionalidad emitido por la DANCP para pronunciarse sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental, en cumplimiento con el marco normativo y jurisprudencial expuesto.

De ahí que, en atención a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional procederá a suspender los términos de la actuación administrativa iniciada con Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, a partir de la expedición del presente acto administrativo, y hasta tanto, COBRE MINERALS S.A.S. presente el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre el test de proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La suspensión ordenada iniciará a partir de la expedición del presente acto administrativo y se mantendrá hasta tanto COBRE MINERALS S.A.S. presente el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre el test de proporcionalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador ubicada en el departamento de Córdoba, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Joaquín Adolfo Ricardo Rosario, en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena San Matías, a la señora Ana María Londoño Muñoz, en calidad de Gobernadora de la Parcialidad Zenú Cabildo Indígena San Pedro, y al señor Marco Tulio Hernández, en calidad de terceros intervinientes dentro de la actuación

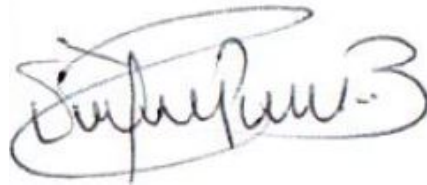
"Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025"

administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto "Minero El Alacrán" a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba", identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

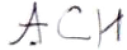
Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2026



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
ASESORA CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS
AMBIENTALES



ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ
CONTRATISTA



STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0017-00-2025

Proceso No.: 20263000018805

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual suspenden los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”
